



Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 14629/2018

(Juzg. N° 6)

**AUTOS: "HERRERA, MARTA DEL VALLE C/ ROUX OCEFA S.A. Y OTROS
S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 18 de abril de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia del 29/06/22, que hizo lugar a la pretensión inicial, se alzan la parte actora y la codemandada Asociación de Farmacias Mutuales y Sindicales de la República Argentina, a mérito de los memoriales que lucen agregados digitalmente el 04/07/22 y 08/07/22 -respectivamente-, replicado por el actor el 11/07/22 y por la contraria el 08/07/22.

La parte actora se queja por la falta de aplicación de la capitalización dispuesta por el art. 770 inc. b del CCyCN y, a su turno, la Asociación codemandada apela la omisión en la ponderación de la prueba informativa (ANSES) y por la proyección de la hipótesis dispuesta por el art. 57 de la LCT. Asimismo, discute la valoración efectuada por la anterior instancia de la prueba producida en autos. Finalmente, cuestiona la responsabilidad solidaria determinada en el marco del supuesto contemplado en el art. 228 LCT.

El perito contador recurre los honorarios regulados a su favor por estimarlos reducidos.



II. El modo en que son planteados los agravios imponen dar tratamiento -primeramente- a la queja vertida por la Asociación codemandada relativa a la condena solidaria impuesta por la sede de origen y el encuadre normativo en que el sentenciante "a quo" fundó dicha decisión.

En lo que aquí interesa corresponde memorar que el Magistrado de grado resolvió que "...en abril de 2017 se denunció en el concurso preventivo del laboratorio la adquisición por parte de la Asociación del 100% del paquete accionario de la concursada. Desde esa óptica la codemandada ha sido la continuadora de la explotación de la primera y por ello resulta solidariamente responsable por las obligaciones de la primera en los términos del art. 228 de la LCT. La norma citada por la Asociación, el art. 199 de la ley 24552 que dispone "Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso" resulta inaplicable ya que se vincula con los efectos de la "quiebra" y en el caso la adquisición del 100% de las acciones de la fallida se produjo antes de la declaración de la quiebra..."

Frente a ello se alza la codemandada y finca -básicamente- su disenso en que si bien AFMSRA habría adquirido el 100% de las acciones de Roux Ocefa no habría mediado transmisión de establecimiento ni continuación de explotación ni de personal ni cesión. Aduce que no administró, ni controló a Roux Ocefa, las tareas y puestos gerenciales y directorio pertenecían a Roux Ocefa, no se transfirió personal, no existieron altas ni bajas del personal, no existió confusión patrimonial, ni existió explotación comercial. Sin embargo, estimo que no le asiste razón en su planteo.

En efecto, liminarmente corresponde señalar que la apelante omitió acompañar el instrumento por el cual adquirió el 100% de las acciones de la sociedad antes mencionada a fin de conocer los términos de dicha adquisición.

Aun de pasar por alto tal circunstancia -no menor, por cierto-, advierto que de la lectura de la documental agregada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

14.362/2016 "Roux-Ocefa SA s/ Concurso preventivo", ver en consulta pública desde la página web pjn.gov.ar) surge una versión distinta de la tesis que sostiene la recurrente, esto es que, a partir de la transferencia del 100% de las acciones de la concursada se designaron nuevas autoridades a instancias del nuevo accionista y que "...el apoyo de los acreedores, y en especial, y muy particularmente del personal de la concursada, a quien agradece la confianza en la nueva administración...". Además, de dicho documento se evidencia que la Asociación codemandada intervino en la actividad y producción, que ocupó el establecimiento laboral, realizó inversiones y abonó salarios.

Desde esta perspectiva, cabe tener por configurada una sucesión de empleadores respecto del negocio que se desenvolvía en el establecimiento laboral y ello es así toda vez que la hipótesis de cesión o transferencia que regulan los arts. 225 y ssgtes. de la L.C.T. hace referencia a la explotación que se lleva a cabo en un establecimiento y no a la empresa o su empresario.

Así las cosas, y contrariamente a lo sostenido por la apelante, no es necesario que el anterior titular cese en la actividad para que se configure el supuesto previsto en la norma.

En otro orden, cabe poner de resalto que AFMSRA fundó su defensa en las previsiones del art. 199 de la ley 24552 (ver fs. 51) y sobre el punto el Sentenciante de grado concluyó la inaplicabilidad de dicha norma en el caso. De este modo la alegación que vierte la apelante con relación al principio "iura curia novit" carece de habilidad toda vez que no se vio modificada la causa petendi, ni menoscabado el derecho de defensa, la bilateralidad, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal (CSJN 16/4/2013, "Cómoli, Daniel A. y otros c/ Banco de la Nación Argentina").

En definitiva, estimo que la apelante no introduce argumentos de peso que logren desvirtuar los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de grado y, por ello, sugiero



confirmar la condena solidaria respecto de AFMSRA decidida en la anterior instancia.

III. Despejada la citada cuestión corresponde examinar las quejas de la Asociación codemandada que giran en torno a cuestionar la aplicación al caso de la presunción dispuesta por el art. 57 de la LCT y el cuestionamiento de la valoración de la prueba testimonial a partir de la cual el Sr. Juez "a quo" tuvo por acreditada la injuria invocada por la trabajadora para disolver el vínculo laboral.

Adelanto que no será receptada en el voto que mociono.

En efecto, la recurrente afirma que de la documental acompañada por la actora surge que la Asociación codemandada respondió a los requerimientos de la ex dependiente en los telegramas del 19/12/2017 pues en el escrito de inicio agregó la CD del 27/12/2017 (ver sobre agregado a fs. 6). Sin embargo, en esta última la misiva, la apelante se limitó a desconocer "... *el carácter de único titular y responsable solidario de Roux Ocefa S.A.*..." cuestión esta que, de acuerdo con la confirmatoria que propicio en el anterior considerando, quedó acreditada en autos.

Ahora bien, si alguna duda cupiere en tal sentido, comparto la conclusión del magistrado de grado por cuanto la ex dependiente intimó a las accionadas por negativa de tareas, falta de pago de salarios, falta de realización de aportes y contribuciones, falta de pago de diferencias salariales por pago parcial de remuneraciones periodo agosto 2016 a noviembre 2017 y falta de restitución de obra social y ART. Dichos extremos no merecieron respuesta alguna por las emplazadas y, de este modo, resulta evidente que cobra operatividad la presunción establecida en el art.57 de la LCT y las demandadas no aportaron prueba alguna a fin de desvirtuar dicha presunción.

A ello se añade que la codemandada Roux Ocefa SA, si bien en el responde negó los hechos expuestos por la actora, luego refirió que la deuda salarial iba disminuyendo por lo cual la actora debía haber optado por la conservación del contrato de trabajo y, tal como lo sostuvo el magistrado "a quo", ello implica el reconocimiento de la existencia de la deuda salarial que, además, resulta corroborada los testimonios de fs. 163, 177, 184 y 211.

En cuanto a las alegaciones que expone en su memorial,

relativas a la valoración efectuada por el sentenciante de

Fecha de firma: 28/04/2024
Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31753183#408384468#20240418132825120



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

grado de la prueba testimonial, advierto que si bien las declaraciones prestadas por Fontana (fs.163), Herrera (fs.177), Irigoyen (fs.184) y Santaufemia (fs.211) merecieron impugnación por la parte demandada, lo cierto es que el hecho de que tres de ellos hayan afirmado tener juicio pendiente con las accionadas tal circunstancia no descarta "per se" el valor probatorio de sus declaraciones ni los inhabilita (cfr. arts. 90 LO "in fine" y 386 del CPCCN), máxime cuando se observa que no han incurrido en contradicciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus dichos y no se evidencia algún grado de enemistad o animosidad hacia las demandadas; o se observa palmariamente la presencia de una intención o un interés personal en perjudicarla ni, tampoco, en beneficiar a la actora.

En tal marco, estimo que la concordancia y uniformidad de dichas declaraciones me llevan a aceptar la evidencia que surge de sus dichos -conf.art.90 LO-.

Por todas las fundamentaciones expuestas, concluyo que debe confirmarse la decisión de origen, en los aspectos hasta aquí examinados.

IV. Idéntica suerte ha de seguir el planteo de la codemandada relativo al modo de cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 LCT que realizó el Sentenciante de grado y digo ello pues de la atenta lectura de los escritos constitutivos de la litis (ver fs. 7/14vta, 19/25 y 46/61) no se evidencia que el extremo que ahora invoca -jubilación de la actora- haya sido un hecho alegado y controvertido. Si bien no paso por alto que la Asociación codemandada ofreció -y produjo- prueba informativa al ANSES mediante la cual solicitó información sobre el punto, lo cierto es que la actividad probatoria -y la prueba en particular- está orientada a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes y que hayan sido controvertidos por las contrarias y, en esa medida, ante la carencia de tal recaudo, el resultado del mencionado informe resulta inhábil a los fines pretendidos por la interesada.



Desde esta óptica, receptar la tesis que intenta introducir la recurrente en esta oportunidad implicaría afectar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPCCN) y, en consecuencia, sugiero confirmar el fallo atacado, en este aspecto.

V. El agravio de la actora respecto del modo en que el Sr. Juez de grado dispuso la actualización del crédito diferido a condena pues omitió aplicar las previsiones del art. 770 inc. b del CCyCN será receptado en el voto que auspicio, aunque en los términos y con los alcances que seguidamente expondré.

Las fundamentaciones expuestas por esta Cámara en el Acta N° 2783 del día 13/3/2024, a la cual me remito en honor a la brevedad, sellan la suerte del recurso en favor de la parte actora. Ello es así, pues nos encontramos ante un caso sin sentencia firme sobre el punto y la tasa de interés, tal como se ordena aplicar en grado significa una notoria depreciación monetaria del monto indemnizatorio al que tiene derecho el trabajador. La misma no luce razonable, ni proporcional, ésta no alcanza a cumplir la función a la que aspira un interés moratorio, es decir, absorber la pérdida del valor monetario habido desde la mora a la fecha.

Desde esa perspectiva, sugiero que los intereses sean establecidos de acuerdo con lo dispuesto por esta Cámara mediante Acta N°2783 (13/03/2024), Resolución N°3 (14/03/2024) y Acta N° 2784 (20/03/2024) y que el crédito devengue intereses desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación de acuerdo con la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA. Asimismo, se dispondrá una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza (conf. art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación) y al monto resultante de esa única capitalización se le aplicará una tasa del 6% anual desde esa fecha (notificación de la demanda) hasta la fecha de la liquidación, para así obtener el resultado final del crédito.

Es así que propongo modificar el fallo atacado y disponer que el crédito diferido a condena se actualice en los términos y con los alcances hasta aquí detallados.

VI. En cuanto a la apelación dirigida a cuestionar los emolumentos regulados a favor del perito contador, tomándose en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, el mérito

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31753183#408384468#20240418132825120



Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

normado en el art. 38 de la LO, y arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y cctes. de la ley 21.839 y art. 16 ley 27.423, estimo que los honorarios fijados a su favor, no se observan reducidos, por lo que sugiero sean confirmados.

De acuerdo con el principio general que emana del art.68 del CPCCN, estimo que las costas de alzada deben quedar a cargo de las demandadas vencidas (art. 68 CPCCN).

A su vez y con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la actora y de la demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% y 30% -respectivamente- de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

VII. En síntesis, de compartirse mi voto, corresponderá:
I) Modificar -parcialmente- el fallo apelado y disponer que el crédito se actualice en los términos y condiciones establecidas en el considerando V del presente; II) Confirmar la sentencia dictada en origen en todo lo demás que fue materia de apelación y agravios; III) Confirmar los honorarios regulados por la anterior instancia; IV) Imponer las costas de Alzada a las demandadas; IV) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y de la demandada, en el 30% y 30% de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I) Modificar -parcialmente- el fallo apelado y disponer que el crédito se actualice en los términos y condiciones establecidas en el considerando V del presente; II) Confirmar la sentencia dictada en origen en todo lo demás que fue materia de apelación y agravios; III) Confirmar los honorarios regulados por la anterior instancia; IV) Imponer las costas de Alzada a las demandadas; IV) Regular



los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y de la demandada, en el 30% y 30% de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

